*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: "'BAYER SA (TF118771766) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO'; CAF 15358/2024/CS1 'LDC ARGENTINA SA (TF 37988-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO'; CAF 5127/2025/CS1 'MOLINO CAÑUELAS SACIFIA (TF 16528608-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO'; CAF 16461/2024/CS1 'REFINERÍA DEL NORTE SA (TF 3540428-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis